

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0004
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABG. DOLLY LLANOS ERAZO
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2

FUNCIÓN SANCIONADORA COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-003”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “MAX TV”, que tiene como Representante Legal al señor EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑIZ, y los datos generales son:

1.2.

SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH
NOMBRE COMERCIAL:	MAX TV
NÚMERO DE RUC:	1500664261001*
REPRESENTANTE LEGAL:	PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH
DIRECCIÓN:	BARRIO SAN PEDRO, CALLE SELVA ALEGRE, LOTE NRO. 2
CIUDAD:	EL CHACO
PROVINCIA:	NAPO
CORREO ELECTRÓNICO:	marcosateltv@yahoo.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 30 de enero de 2024

de:

<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.3. Título Habilitante. –

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0359, de 20 de abril de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autorizó a favor de la señora Sandra Elizabeth Pallo Quispe, la instalación, operación y explotación del sistema analógico de audio y video por suscripción modalidad cable físico “MAX TV”.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-579-M, de 09 de mayo de 2018, el Director Técnico Zonal 2, remitió al área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0099, de 28 de febrero de 2018, con el que se concluyó:

“De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el Sistema SIETEL, se determina que la permisionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado MAX TV, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados ‘Número de suscriptores’ para el segundo y tercer trimestres de 2017, durante el día 27 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en la ‘FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN’, sección ‘Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio’ del ‘REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN’ emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 (...)”

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Luego del trámite correspondiente, el 12 de julio de 2023, se dictó el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-027.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0272-OF, de 12 de junio de 2023, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe (“MAX TV”), el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”.

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 27 de julio de 2023, se dictó el “*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO ‘MAX TV’ DE LA PERMISIONARIA SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTÓN CHACO EN LA PROVINCIA DEL NAPO*”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015**, notificado a este Prestador, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0287-OF, de 27 de julio de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.* –”, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0099** de 28 de febrero de 2018, elaborado por la*

*Dirección Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: '(...) 6. CONCLUSIÓN: De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el Sistema SIETEL, se determina que la permitonaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado MAX TV, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados 'Número de suscriptores' para el segundo y tercer trimestres de 2017, durante el día 27 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en la 'FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN', sección 'Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio' del 'REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN' emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016', **no habría dado cumplimiento** con lo dispuesto en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como lo determinado en el 'REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN' emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, en el cual se define el Servicio de Audio y Video por Suscripción; y, en la 'FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN', sección 'Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio' (El énfasis y subrayado me corresponde)."*

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-01345-M, de 31 de agosto de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0287-OF, "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 27 de julio de 2023, dirigido a SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015..."; y, adicional a ello, "...el mismo fue enviado a la dirección de correo electrónico: marcosateltv@yahoo.com, el 27 de julio de 2023."

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- 2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*
- 2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*
- 2.2.1.5. Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*
- 2.2.1.6. Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*

2.2.2.2. Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo 24, particularmente los números 3; 6 y 28 que establece respectivamente: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: **“Cumplir y respetar** esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”; **“Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.” y, “Migrar de estándares de protocolos de internet conforme a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”, respectivamente.*

2.2.3.2. Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

2.2.3.3. Artículo 117, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

2.2.3.4. Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: *“Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*

- 2.2.3.5.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.6.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 132, que dice: *“Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.4.1.** Artículo 85, que dice: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

- 2.2.5.** *“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”* expedido mediante Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016 (y sus reformas).

- 2.2.5.1.** *“FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”,* sección *“Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio”:* *“(…) los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de índices de calidad (...) Reporte de abonados, clientes o suscriptores. - El prestador deberá entregar a la*

Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite establecer la regulación del quehacer del Estado y las prestadoras de servicios de radiodifusión por suscripción, particularmente a sus obligaciones.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-002, de 29 de enero de 2024, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, presentadas en la contestación dada por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe (“MAX TV”) al acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-201, de 13 de diciembre de 2023, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

3.2.1.1 *“**TERCERO: a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: ‘(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

- 3.2.1.1.1.** Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4947-M, de 19 de diciembre de 2023 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-201, expuso, en lo principal:

“Al respecto, en base al pronunciamiento realizado mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1983-M de 18 de diciembre de 2023, suscrito por parte de Doctor Willams Peña Tituaña en su calidad de Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, CERTIFICO que:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de diciembre de 2023, se informa que la señora PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 de 27 de julio de 2023, tipificado en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

- 3.2.1.2.** *“**TERCERO: (...) b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1500664261001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción (...)”*

- 3.2.1.2.1.** A través del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-5465-M, de 15 de diciembre de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1957-M, de 14 de diciembre de 2023, comunicó a la Función Instructora, en lo principal, lo siguiente:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del Poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el ‘Formulario de ingresos y Egresos’ requerido en Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH, con RUC: 1500664261001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONAL NATURAL, obligada a llevar contabilidad NO y régimen RIMPE; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”

3.2.1.3. *“**TERCERO:** (...) c) Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del término de cinco (5) días se realice y remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0099 de 28 de febrero de 2018, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención (...)”*

3.2.1.3.1. Atendiendo esta petición, la Coordinadora Técnica de Regulación (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-1169-M, de 19 de diciembre de 2023, como respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1958-M, estableció, en lo principal:

*“Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico IT-CZO2-C-2018-0099 de 28 de febrero de 2018, se observa que el hecho corresponde a que la permissionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado ‘MAX TV’, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados ‘Número de suscriptores’ para el segundo y tercer trimestre de 2017, durante el día 27 de octubre de 2017; es decir, **fuera del plazo señalado en la ‘FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN’, sección ‘Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio’ del ‘REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN’, emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.”***

3.2.1.4. *“**TERCERO:** (...) d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 de 27 de julio de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.-”*

3.2.1.4.1. En atención a esta orden procesal administrativa desde la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, se emitió el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0021, de 16 de enero de 2024, en donde se concluyó desde el punto de vista técnico, analizando el expediente administrativo:

*“Con base a lo expuesto, el área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que, **NO SE DESVIRTUÓ TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0099 de 28 de febrero de 2018, ya lo manifestado por el prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado ‘MAX TV’ de la permissionaria SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE en su escrito de contestación ingresado con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2023-0012552-E, no modifica lo detectado y registrado en los resultados del informe antes señalado.”*

- 3.2.1.4.2.** Adicionalmente, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-002, de 24 de enero de 2024, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

*“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Nro. IT-CZO2-C-2018-0099** de 28 de febrero de 2018, imputado a la Prestadora del servicio de audio y video por suscripción **SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTON CHACO** en el numeral 6 concluye que: ‘(...) **6. CONCLUSION:** De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el Sistema SIETEL, se determina que la permissionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado MAX TV, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados ‘Número de suscriptores’ para el segundo y tercer trimestres de 2017, durante el día 27 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en la ‘FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN’, sección ‘Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio’ del ‘REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN’ emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016: ‘(...) los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de índices de calidad.(...)’.*

*Por tanto, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 numerales 2, 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en lo principal disponen: ‘(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y*

el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)**. Con base a lo expuesto, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no se habría desvirtuado el hecho imputado a la Prestadora del servicio de audio y video por suscripción **SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTON CHACO** y se ratifica en lo determinado en Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0099 de 28 de febrero de 2018, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 de 27 de julio de 2023. (El énfasis y subrayado me pertenece)."

Cabe indicar que, estos dos informes (técnico y jurídico), fueron puestos en conocimiento de Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe ("MAX TV") a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-010, y notificada a persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0022-OF, de 24 de enero de 2024.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Administrado Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe ("MAX TV") y Análisis de la Administración Pública. –

3.3.1. Notificado que fuera el "ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO 'MAX TV' DE LA PERMISIONARIA SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTÓN CHACO EN LA PROVINCIA DEL NAPO", la referida ciudadana, al momento de contestar los cargos imputados, a través del escrito ingresado con el número ARCOTEL-DEDA-2023-012522-E, no presentó prueba documental o solicitó la práctica de diligencias; no obstante de haber solicitado únicamente "...como prueba los datos del sistema SIETEL subidos posteriormente, así como también adjunto la declaración de impuesto a la renta del último año fiscal." situación que es analizada en su conjunto en el apartado titulado "CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR", conforme se detalla a continuación.

3.3.2. En el informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-002, se estableció:

"CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

(...)

ANÁLISIS:

(...)

El permiso para explotar el servicio de audio y video por suscripción otorgado a la señora SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTON CHACO EN LA PROVINCIA DEL

NAPO, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín ‘contractus’, lo que en la misma lengua como participio significa ‘contrahere’ (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un ‘viculum iuris’ el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

*La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).*

Conforme lo establecido en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores deben proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación.

(...)

*Revisada la contestación la prestadora, a fojas tres (3) manifiesta: ‘(...) **efectivamente los reportes denominados ‘Número de suscriptores’ para el segundo y tercer trimestres de 2017, se subieron el día 27 de octubre de 2017, fuera de los plazos establecidos** (...), hecho cierto que hace ver que el administrado acepta el presunto incumplimiento a pesar de que señala que al día de hoy ha tratado de cumplir con las obligaciones que demanda la posesión del título habilitante, por lo que, NO HA DESVIRTUADO el presunto cometimiento de la infracción, determinado en el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0099 de 28 de febrero de 2018.*

*De lo revisado en el informe de control técnico se concluye que de acuerdo a la documentación que versa en el expediente y de la información presentada por la Prestadora **SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTON CHACO EN LA PROVINCIA DEL NAPO**, llevó a cabo la carga de los reportes denominados ‘Número de suscriptores’ para el segundo y tercer trimestres de 2017, **durante el día 27 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en la ‘FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN’,** sección ‘Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio’ del ‘REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN’ emitido mediante Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, incumpliendo con el Artículo 24 numerales 2, 3, 6, y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. (El énfasis y subrayado me corresponde).”*

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe (“MAX TV”), para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-206 dictada el 28 de diciembre de 2023, se dispuso:

“PRIMERO: a) Póngase en conocimiento de la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015** de 27 de julio de 2023, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 de 27 de julio de 2023: **1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1957-M; **1.1.-** 2-pr-2023-201_pallo_quispe_sandra_elizabeth_wp_jur_13_de_diciembre_de_2023(1)0165953001702572282; **2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1958-M; **2.1.-** 2-pr-2023-201_pallo_quispe_sandra_elizabeth_wp_jur_13_de_diciembre_de_2023(1)0437418001702572947; **2.2.-** it-czo2-c-2018-0099_avs_max_tv_reportes_suscriptores_2do_y_3er_t2017_280220180055953001702573026; **3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5465-M; **3.1.-** pallo_quispe_sandra_elizabeth; **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1983-M; **4.1.-** verificacion_pallo_sandra_czo2_ai_2023_015_anexo_1-1; **5.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-1169-M; **5.1.-** 2-pr-2023-201_pallo_quispe_sandra_elizabeth_wp_jur_13_de_diciembre_de_2023(1)0437418001702572947-1; **5.2.-** it-czo2-c-2018-0099_avs_max_tv_reportes_suscriptores_2do_y_3er_t2017_280220180055953001702573026-1; **6.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4947-M; **6.1.-** verificacion_pallo_sandra_czo2_ai_2023_015_anexo_1-2.”

3.4.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-010, dictada el 24 de enero de 2024, se dispuso:

“PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH**, el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-2024-0021 de 16 de enero de 2024; y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2024-002 de 24 de enero de 2024; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.”

- 3.4.3.** El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe (“MAX TV”), no atendió esta última Providencia, pues en el expediente administrativo, no consta contestación alguna.

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada¹ que contradiga los hallazgos iniciales y que posteriormente se analizaron y se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, esta Autoridad no cuenta con prueba de descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015, de 12 de julio de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

¹ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-002, de 29 de enero de 2024. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-002, de 29 de enero de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015** de 27 de julio de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015** de 27 de julio de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado **‘MAX TV’ DE LA PERMISIONARIA SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTON CHACO EN LA PROVINCIA DEL NAPO**, debido a que: ‘(...) **6. CONCLUSION** De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el Sistema SIETEL, se determina que la permisionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado MAX TV, SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE, ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados ‘Número de suscriptores’ para el segundo y tercer trimestres de 2017, durante el día 27 de octubre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en la ‘FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN’, sección ‘Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio’ del ‘REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN’ emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016: ‘(...) los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de índices de calidad. (...)’; de conformidad, a lo determinado en la conclusión al Informe **Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0099** de 28 de febrero de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Al no contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado **‘MAX TV’ DE LA PERMISIONARIA SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTON CHACO EN LA PROVINCIA DEL NAPO**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1500664261001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5465-M**, de 15 de diciembre de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: ‘(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **‘Formulario de Ingresos y Egresos’** requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; (...)’; de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 inciso segundo literal a) ‘Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos*

Unificados del trabajador en general; lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 876,88).”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘ El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: www/quiasjuridicas.wolterskluwer.es.- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: ‘Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN

MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...’. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que

establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-002, de 29 de enero de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0021 de 16 de enero de 2024, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

{...}

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, ‘No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.’**

Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4947-M de 19 de diciembre de 2023, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en atención al requerimiento

contenido en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1983-M de 18 de diciembre de 2023 certifica: '(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de diciembre de 2023, se informa que la señora PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 de 27 de julio de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); **por tanto, técnicamente, es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...)'. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

b) Atenuante 2, 'Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.'

En función de las constancias del expediente, se observa que el prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado 'MAX TV' de la permisionaria SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE admite el cometimiento de la infracción, sin embargo de lo cual no presenta un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia.

En virtud de lo cual se determina que, técnicamente no es aplicable la presente atenuante. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

c) Atenuante 3, 'Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: '(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.'

Al respecto, el prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado 'MAX TV' de la permisionaria SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE en su escrito de contestación manifiesta textualmente que 'efectivamente los reportes denominados 'Número de suscriptores' para el segundo y tercer trimestres de 2017, se subieron el día 27 de octubre de 2017, fuera de los plazos establecidos, sin embargo, hoy por hoy, tratando de cumplir con las obligaciones que demandan la posesión del Título Habilitante y mantenernos al día con las mismas.', sin embargo, dado que los periodos a los que se refiere el prestador son diferentes a los evaluados en el informe técnico No. IT-CZ2-C-2018-0099 de 28 de febrero de 2018, se determina que desde el punto de vista técnico, que, no es aplicable la presente atenuante. (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): '(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)'. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

La infracción se encuentra contenida en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Debe observarse, por tanto, que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante. (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-002 de 24 de noviembre de 2024, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

(...)

a) Atenuante 1, 'No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.'

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1983-M**, de 18 de diciembre de 2023, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Prestadora del servicio de audio y video por suscripción **SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTON CHACO EN LA PROVINCIA DEL NAPO**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, expresando en lo sustancial lo siguiente: '(...) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si la Prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción **PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH** ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es: '(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**' (...); con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4947-M de 19 de diciembre de 2023, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: '(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de diciembre de 2023, se informa que la señora PALLO QUISPE SANDRA ELIZABETH no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 de 27 de julio de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción. (El énfasis y subrayado me corresponden). (...)**'. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) **Atenuante 2, 'Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.'**

En la contestación efectuada por la Prestadora del servicio de audio y video por suscripción **SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTON CHACO EN LA PROVINCIA DEL NAPO**, ingresada con hoja de trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2023-012552-E** de 04 de agosto de 2023, a fojas tres (3) éste manifiesta: '(...) Como manifesté en ocasiones anteriores, efectivamente los reportes denominados 'Número de suscriptores' para el segundo y tercer trimestres de 2017, se subieron el día 27 de octubre de 2017, fuera de los plazos establecidos, sin embargo, hoy por hoy, tratando de cumplir con las obligaciones que demandan la posesión del Título Habilitante y mantenernos al día con las mismas. (...)'; es decir la prestadora **acepta** manifiestamente el hecho, y por consiguiente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: 'Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos', sin embargo, no consta en el expediente la presentación de un Plan de Subsanación, por consiguiente, se colige que la Prestadora del servicio de audio y video por suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTON CHACO, no cumple con las dos condiciones que establece el art 130, numeral 2, y por tanto, no sería aplicable la presente atenuante; es decir, éste no habría implementado mecanismo alguno para corregir su cuestionada conducta; por tanto, no se puede hablar de la presentación de un 'Plan de Subsanación'; por lo dicho se recomienda no acoger la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

c) Atenuante 3, 'Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'

Si bien, mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0021 de 16 de enero de 2023, puesto en conocimiento del área jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0132-M de 24 de enero de 2024, en relación a esta Atenuante, el Área Técnica considera que:

'(...) El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica: 'Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.'

Al respecto, el prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado 'MAX TV' de la permissionaria SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE en su escrito de contestación manifiesta textualmente que 'efectivamente los reportes denominados 'Número de suscriptores' para el segundo y tercer trimestres de 2017, se subieron el día 27 de octubre de 2017, fuera de los plazos establecidos, sin embargo, hoy por hoy, tratando de cumplir con las obligaciones que demandan la posesión del Título Habilitante y mantenernos al día con las mismas.', sin embargo, dado que los periodos a los que se refiere el prestador son diferentes a los evaluados en el informe técnico No. IT-CZ2-C-2018-0099 de 28 de febrero de 2018, se determina que desde el punto de vista técnico, que, no es aplicable la presente atenuante. Por tanto, se considera desde el punto de vista técnico que es aplicable la presente atenuante. (...); Al haberse presentado un descargo de orden técnico, por parte del administrado respecto del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 de 27 de julio de 2023, se recomienda aceptar la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)' (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'

Si bien, en el presente caso, **de acuerdo a la apreciación de carácter técnico**, señalada en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0021 de 16 de enero de 2023, puesto en conocimiento del área jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0132-M de 24 de enero de 2024, en el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 '(...) no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante (...)'; en el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015, revisado el expediente al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el presunto cometimiento de la infracción, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante. **Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

'(...)

a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2- AI-2023-015 de 27 de julio de 2023, no se evidencia que el prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado 'MAX TV' de la permissionaria SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, **por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante. (...)** (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 de 27 de julio de 2023, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 117, literal b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: '16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'

En ese sentido, desde el ámbito y punto de vista técnico, no es posible determinar que el prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado 'MAX TV' de la permisionaria SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE haya incurrido en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante. (...)' (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015, la infracción estipulada corresponde a '16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.', por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora

por parte del concesionario, por tanto técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.. (...) (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

(...)

a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0021 de 16 de enero de 2023, puesto en conocimiento del área jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0132-M de 24 de enero de 2024, se tiene lo siguiente:

'Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2- AI-2023-015 de 27 de julio de 2023, no se evidencia que el prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado 'MAX TV' de la permissionaria SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante. Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.(...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico No. IT-

CZO2-C-2024-0021 de 16 de enero de 2023, puesto en conocimiento del área jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0132-M de 24 de enero de 2024, se tiene lo siguiente:

‘En ese sentido, desde el ámbito y punto de vista técnico, no es posible determinar que el prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado ‘MAX TV’ de la permissionaria SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE haya incurrido en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.’

Mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-201 de 13 de diciembre de 2023 a las 13h57 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0099 de 28 de febrero de 2018, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención. Sin embargo, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-1169-M de 19 de diciembre de 2023, la Coordinadora Técnica de Regulación (E) dio contestación de la siguiente manera:

‘(...) En este contexto se señala que la información estadística que presentan los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción de manera periódica corresponde a una información general que no permite determinar una afectación del mercado por un hecho particular en una determinada localidad o zona geográfica, en un tiempo determinado; ya que, con esa información general no es posible establecer el número de clientes/usuarios relacionados con el hecho reportado por la Coordinación Técnica Zonal 2, así como de los demás prestadores del referido servicio. Se deja constancia que los informes que elabora la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado están relacionados al análisis de afectación al mercado, mas no a la afectación que se pueda producir al ‘servicio’ o al ‘usuario’, conforme lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)’

En este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, no lo hizo, alegando que: *‘(...) los informes que elabora la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado están relacionados al análisis de afectación al mercado, mas no a la afectación que se pueda producir al ‘servicio’ o al ‘usuario’, conforme lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...); por lo tanto, no sería aplicable la presente atenuante; Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que quien realiza el presente informe, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, no me manifiesto al respecto de la procedencia o no de la aplicación de esta agravante. (...)’ (Las negrillas fuera de texto original)*

*Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia **agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.***

(...)

c) Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0099 de 28 de febrero de 2018, imputada a la Prestadora del servicio de audio y video por suscripción SANDRA ELIZABETH PALLO QUISPE QUE SIRVE AL CANTON CHACO, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.'

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe ("MAX TV"), **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como lo determinado en la "FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN", sección "Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio" del "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016; pues al no incluir la información tardía; y reconocida por la propia administrada y por ende reconocer el propio hecho infractor imputado; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2023-0915, de 12 de diciembre de 2023, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL designó a la Abg. Dolly Marcela Llanos Erazo en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-002, de 29 de enero de 2024, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe ("MAX TV"), es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CZO2-C-2018-0099, de 28 de febrero de 2018, ("**...no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como lo determinado en la 'FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN', sección 'Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio' del 'REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN' emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.**"), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-015 de 27 de julio de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, dicha prestadora no incluyó la información oportunamente conforme a la normativa aplicable para el efecto; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe ("MAX TV"), con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 15006624261001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 876,88)**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 *Ibíd*em, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-002, de 29 de enero de 2024.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe ("MAX TV"), observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe (“MAX TV”), que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción Sandra Elizabeth Pallo Quispe (“MAX TV”) a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y al dirección de correo electrónico: marcosateltv@yahoo.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de febrero de 2024.

ABG. DOLLY MARCELA LLANOS ERAZO
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
FUNCIÓN SANCIONADORA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES